

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Considerando:

Que el Art. 178 de la Constitución de la República, manifiesta que: “El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial”;

Que el numeral 14 de la Sentencia Interpretativa N°. 001-08-SI-CC, dictada por la Corte Constitucional y Publicada en el Registro oficial N°. 479, Suplemento, de 2 de diciembre de 2008 dispone: “ las funciones que deberá cumplir este órgano, de acuerdo con la interpretación constitucional del principio de aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales, son todas aquellas establecidas en la Constitución, especialmente las del artículo 181, con las limitaciones previstas en el Régimen de Transición, para lo cual deberán establecer, previa designación de sus autoridades, los mecanismos de reforma y organización Institucional”;

Que el numeral 16 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como funciones del Pleno del Consejo de la Judicatura: “ Expedir, modificar, derogar, interpretar obligatoriamente el Estatuto Orgánico administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la Ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficacia de la Función Judicial”;

Que, el Art. 205 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala:” REGIMEN APLICABLE A CORTES PROVINCIALES.- En lo que fuere pertinente, las disposiciones de la sección anterior se aplicaran a las Cortes Provinciales”;

Que, EL Capitulo III Sección II, Parágrafo IV habla de las Conjuetas y Conjuetes, en el Art 200 Ibídem: “ El Consejo de la Judicatura, en coordinación con el presidente de la Corte Nacional de Justicia, determinara el numero de Conjuetas y Conjuetes que sea necesario para Corte Nacional de Justicia y la sala especializada a la cual serán asignados. Las Conjuetas y los Conjuetes serán seleccionados con los mismos procesos y tendrán las mismas responsabilidades y régimen de incompatibilidades que las Juezas y Jueces....”.

Que el Código orgánico de la Función Judicial, no determina el procedimiento para llamar a los Conjuetes y Conjuetas de las Cortes Provinciales de Justicia;

En uso de las atribuciones Constitucionales y legales,

Resuelve:

Art. 1.- El llamamiento de Conjuetas o Conjuetes de la Corte Provincial, en las formas previstas en la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, de

dos de septiembre de dos mil nueve, publicada en el Registro Oficial N°. 42 de 7 de octubre de 2009, corresponderá al *Director Provincial del Consejo de la Judicatura*, de cada Provincia.

Art 2.- Todas las atribuciones conferidas en la Resolución de dos de septiembre de dos mil nueve, al Presidente o Presidenta de la Corte Provincial de Justicia, serán asumidas por el *Director Provincial del Consejo de la Judicatura*, respectivo.

Esta resolución entrara en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad del Quito, a los veinte y siete días del mes de octubre del dos mil nueve.

Dr. Marco Tulio Cordero Zamora
Presidente del Consejo de la Judicatura, Encargado

Dr. Herman Jaramillo Ordóñez
Vocal

Dr. Jorge Vaca Peralta
Vocal

Dr. Oswaldo Domínguez Recalde
Vocal

Dr. Homero Tinoco Matamoros
Vocal

Dr. Víctor Hugo Castillo Villalonga
Vocal

Dr. Germán Vázquez Galarza
Vocal

Dr. Gustavo Durango Vela
Vocal

Dr. Gustavo Donoso Mena
Secretario Encargado